

1 OCT. 1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

MAYO 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

Carcasas, número 7

1935



BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 5

MAYO 1935

DIRECTOR:

D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935



REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO



La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín, Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — MAYO 1935 — NÚM. 5

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

O. C. de 28 de Marzo de 1935 (D. O. núm. 75).

- a) *Personal.—Devengos personales.—Premios.—Continuación en filas.*
- b) *Contabilidad.—Documentación.*
- c) *Contabilidad.—Reclamación de devengos.*

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunas Divisiones, respecto a si procede conceder la continuación en filas a las clases de tropa y a sus asimilados, cuando los Cuerpos en que sirvan tengan cubierto el 10 por 100 de su plantilla orgánica con reenganchados con percibo de plus, y el procedimiento a seguir para el disfrute de este beneficio en los cambios de destino, por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

1.º Cuando algún cabo, soldado o sus asimilados, por haber servido el tiempo reglamentario, solicite la continuación en filas con derecho a plus, podrá concedérsele por los trámites que señala la Orden circular de 7 de Abril de 1933 (D. O. núm. 84), siempre que reunidas por el solicitante las condiciones necesarias para ello, no tenga cubierto el Cuerpo en que haya de prestar sus servicios el 10 por 100 de su plantilla con reenganchados que disfruten el plus que concede la Orden de 22 de Abril de 1931 (D. O. núm. 91).

Si tuviese cubierto el referido 10 por 100, podrá concederse

la continuación en filas por el plazo reglamentario, pero sin percido de plus (lo que se hará constar en la filiación), hasta que exista vacante en los que perciben, y para este caso, y por riguroso orden de antigüedad en la continuación, se formará en cada Cuerpo una escala de continuados en filas aspirantes a dicho devengo.

Esta concesión se hará en la misma forma que si lo fuese con plus, con la sola diferencia de que, una vez examinada la documentación por el Comisario de Guerra Interventor de revistas del Cuerpo y aprobada por la Superioridad respectiva, se archivará en el Cuerpo hasta que por existir vacante en el 10 por 100 citado, haya de pasar el aspirante que esté en turno a devengar el plus del período bienal que le corresponda, empezando este derecho a partir del día de la baja del individuo que sustituya, justificándose la reclamación con la documentación antes mencionada.

El número total de esta escala de aspirantes no podrá exceder del 15 por 100 de la plantilla orgánica de cada Cuerpo o Unidad, e independiente del 10 por 100 y 5 por 100 de reenganchados con plus y voluntarios de ingreso, respectivamente.

2.º Cuando uno o varios individuos de los que perciben en su Cuerpo el plus de reenganche sean destinados, con carácter forzoso, a otro donde esté cubierto con reenganchados con plus, el 10 por 100 de su plantilla orgánica, en este último Cuerpo se incrementará transitoriamente dicho tanto por ciento a fin de que los destinados puedan seguir en el percibo de aquél, si bien el exceso producido deberá amortizarse a medida que vayan ocurriendo vacantes del personal de esta clase, sin que hasta que el exceso desaparezca, puedan concederse nuevos pluses de reenganche a los individuos que figuran en la escala de aspirantes.

La circunstancia de efectuarse el destino con carácter forzoso, se hará constar en la propuesta correspondiente para que pueda ser tomada en cuenta.

En los casos a que se refiere este artículo, la reclamación del devengo del nuevo destinado, se justificará uniendo al ejemplar del documento de haber de la Comisaría de Guerra res-

pectiva, copia de la filiación del interesado, en la que constará la fecha de concesión del derecho a plus que en su antiguo Cuerpo venía percibiendo

Si el destinado forzoso se hallaba incluido en el Cuerpo de procedencia, en la escala de aspirantes a que se refiere el artículo primero de esta disposición, pasará a ocupar en la del nuevo Cuerpo, el lugar que le corresponda, en virtud de la fecha en que tenga concedida la continuación en filas.

3.º Cuando los destinados de uno a otro Cuerpo lo sean voluntariamente, y en el de procedencia estuvieran disfrutando plus, perderán en el nuevo, el derecho a su percibo, siempre que en éste tuvieran cubierto el 10 por 100, y en dicho caso, entrarán a formar parte de la escala de aspirantes, colocándose en ella en el puesto que les corresponda por antigüedad en la del período bienal en que estuvieran clasificados, cubriéndose por este orden las vacantes que vayan ocurriendo en el 10 por 100. El destinado con carácter de voluntario que en el Cuerpo de procedencia estuviera incluido en su escala de aspirantes, entrará en la del nuevo Cuerpo, colocándose a continuación de los que ya figuran en ella.

4.º En ningún caso, aparte del comprendido en el artículo segundo de esta disposición, deberá rebasarse el tope del 10 por 100 de las plantillas de cada Cuerpo, con reenganchados con plus.

Para la determinación del 10 por 100 de referencia, así como el trámite a seguir en la concesión del devengo de que se trata, se tendrá en cuenta por los Centros de Movilización y Cajas de recluta, la Orden circular de 2 de Marzo de 1932 (D. O. número 53), y por los Equipos Topográficos la de 15 de Enero de 1934 (D. O. núm. 17).

5.º Con el fin de que este Ministerio pueda saber en todo momento el número de reenganchados con plus y el que figura en la escala de aspirantes al mismo, los Cuerpos o Unidades que tengan personal en estas condiciones, unirán a cada documento de haber en el que figure reclamación de pluses por períodos bienales, un estado en el que conste :

a) El número que represente el 10 por 100 de la plantilla,

con arreglo a la Orden circular de 19 de Agosto de 1932 (*Diario Oficial* núm. 201).

- b) El número de reenganchados sin plus.
- c) El número de reenganchados con plus; y
- d) La diferencia en más (si existe por lo dispuesto en el artículo segundo de esta Orden), entre el número de estos últimos, y el 10 por 100 de la plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 28 de Marzo de 1935.—**LELROUX**.—Señor.....

NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «LEGISLACION SOCIAL», agregar en columna primera voz, *Seguros contra riesgo de incapacidad permanente o muerte.*

Hoja «PERSONAL», voces *Devengos personales.*—*Premios,* agregar en columna tercera voz, *Voluntarios Africa.*

Hoja «SERVICIOS», voces *Establecimientos industriales,* agregar en columna segunda voz, *Fábricas de la Dirección de Industrias.*

Hoja «SERVICIOS», agregar en columna primera voz, *Ferrocarriles.*

Hoja «LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS», voz *Personal,* agregar en columna segunda voz, *Licencias.*

ADVERTENCIA

A partir del presente número, las fichas correspondientes a las disposiciones cuyo texto se publica íntegro, llevarán al pie de las mismas, para su más fácil manejo, lo siguiente: «Publicada la disposición»

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Abril de 1935.

DESTINOS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Marzo (D. O. núm. 83), se dispone pase destinado a la Intervención Central de Guerra el Oficial primero don Evaristo Esteve Mira

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 16 de Abril (D. O. núm. 93), se conceden los premios de efectividad que a continuación se indican, los que percibirán desde 1.º de Mayo siguiente:

Comisarios de 1.ª—D. Manuel González Lara y D. Blas Power del Rosario, 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo; D. Miguel Santos San Miguel, 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Comisarios de 2.ª—D. Eladio Martínez Sáenz, 1.600 pesetas, por llevar diez y seis años de empleo; D. Cayo Laguna Oliver y D. Eduardo García Tapia, 1.500 pesetas, por llevar quince años de empleo; D. Servando Marengo Rejas, 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo, y D. Luis Martínez Delgado, 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

ASCENSOS.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 6 de Abril (D. O. núm. 81), son promovidos a los empleos de Auxiliar Mayor y de 1.ª, respectivamente, los Auxiliares D. Enrique Moya Casals, con antigüedad de 22 de Marzo último, y D. Benicio Hornillos Camarero, con la de 5 del mismo mes.

suelo para determinar esa cuantía, las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentase algún caso muy justificado, en que por la índole de la comisión fuera necesario la produjese el mismo funcionario, aun sobrepasado ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca (1).

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero, se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará, previamente, sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Para cumplimentar el precepto relativo a que ningún funcionario perciba anualmente, en concepto de dietas, una cantidad superior al sueldo que en dicho período le corresponda (salvo los casos muy excepcionales ya indicados), se seguirá el siguiente sistema.

buidas en dos agrupaciones, constituidas: la una por los pertenecientes a unidades a pie, y la otra por los de montadas. El tiempo que se dispondrá para ello será de los cuatro meses restantes.

6.º Los meses, horas y demás detalles, así como el nombramiento de los Oficiales y clases que hayan de asistir, correrá a cargo de los Jefes de las Divisiones a propuesta de los Jefes de Cuerpo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y dándose cuenta a este Ministerio de los designados y del comienzo de las referidas prácticas.

(1) *Orden circular de 6 Febrero 1925* (D. O. núm. 31).—Se publica a continuación la Orden circular de 30 de Enero pasado (*Diario Oficial* núm. 27), debidamente rectificada.—Circular.—Los Comandantes del Cuerpo de E. M. D. Juan Beigbeder y D. Luis de Madiariaga, nombrados por Orden ministerial de 5 de Julio de 1923 y 27 de Julio de 1924, para cursar los estudios de la Escuela Superior de Guerra de París (Francia) y los Capitanes del mismo Cuerpo D. Rafael Alvarez y D. Enrique Ruiz, nombrados para cursar los de la Escuela de Guerra de Turín (Italia), percibirán, no obstante la limitación que determina el artículo 8.º del Reglamento de dietas y viáticos, durante todo el tiempo que se les concedió para las expresadas comisiones, las dietas en la cuantía que señala el artículo 5.º en sus párrafos segundo y tercero, sin más límite que lo que anualmente perciban por este concepto no excedan de las cantidades fijadas por asignación anual por representación en la Orden circular de 24 del actual a los agregados militares en los países en que dichos comisionados cursan sus estudios. La presente disposición tendrá carácter general para los que se hallen o puedan en lo sucesivo hallarse en iguales condiciones.

Ministerios de la Guerra y Marina.

Los Centros, Cuerpos o Establecimientos donde radiquen las hojas de servicios o documentos que hagan sus veces, al concederse una comisión con derecho a dietas a alguno de los individuos que de ellos dependan, abrirán una hoja anual en la que anotarán : la fecha en que se le conceda la comisión, tiempo que dure su desempeño y cantidad íntegra percibida durante el mismo, en concepto de dietas, registrándose en la referida hoja, y en igual forma, las nuevas comisiones con dietas que se le confieran al mismo individuo durante el año natural, debiendo el jefe del Centro, Cuerpo o Establecimiento, al proponer una comisión o tener noticia de haberle sido concedida o prorrogada a un individuo dependiente de aquél, comunicar telegráficamente al *General de la División* o autoridad que ordene la comisión, la cantidad total que en concepto de dietas haya percibido el interesado dentro del año natural en que deba desempeñar la nueva, y si dada la duración probable de ésta, excediera o no del sueldo el total percibo de dietas, consultando, caso de exceder, si a pesar de ello debe realizarla el nombrado u otro.

Ministerios Civiles.

Por los Jefes de servicio, se llevará una cuenta corriente a cada funcionario de los que de él dependan, que desempeñe comisión o visita con derecho a dietas, siguiendo normas iguales a las indicadas para los Ministerios de Guerra y Marina y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no exceda de la limitación que se marca el total de devengos por dietas, debiendo consultar a la Superioridad en aquellos casos especiales en que, a pesar de la limitación marcada, conviniese la desempeñara precisamente ese funcionario.

A los efectos de esa limitación, no serán acumulables las dietas del extranjero con las de la Península, que se registrarán en distintas hojas o cuentas corrientes en todos los Ministerios.

ARTÍCULO 9.º

Comisiones en las que se deberá percibir dietas.

Se devengarán dietas o pluses, según corresponda, en los casos que a continuación se detallan, siendo condición precisa, para su concesión, exista crédito disponible en el concepto del presupuesto que deba sufragar estas atenciones, cuya importancia se hará constar por certificados o informe del Interventor correspondiente. En casos muy excepcionales, en que no existiendo crédito disponible se considere indispensable se realice una comisión con derecho a dietas, se consultará al Gobierno para la resolución que proceda.

Parte común a todos los Ministerios.—Grupo A.

En el desempeño de comisiones o visitas que tengan por objeto realizar un servicio del Estado.

Los Generales de las Divisiones o departamentos marítimos, Comandantes Generales y Comandante General de la Escuadra o divisiones de fuerzas navales, concederán directamente las de este grupo y, en los casos dudosos, harán propuesta telegráfica al Ministerio respectivo, exponiendo el Cuerpo, empleo y nombre del designado, objeto de la comisión, tiempo probable de su duración y habida cuenta de lo percibido por dietas hasta entonces en el año natural, excederá o no de la limitación marcada. Caso de exceder, expondrá las razones que aconsejen desempeño la comisión de que se trata, precisamente el designado y no otro, consultando si, a pesar de ese exceso, se autoriza la comisión. El Ministerio resolverá telegráficamente y, en su vista, la comisión será concedida por aquellas Autoridades (1).

(1) *Orden circular de 11 Noviembre 1927* (O. L. núm. 470).— Dispone que siempre que las Autoridades militares necesiten comisiones con derecho a dietas, se indique los días que ha de invertir en su desempeño el personal que se proponga.

Orden circular de 4 Octubre 1929 (D. O. núm. 222).—Autorizó a los Jefes de Cuerpo de Artillería que tengan fuerzas destacadas de la Plana Mayor, a inspeccionarlas devengando dietas (quince días anuales).

Orden circular de 5 de Mayo de 1931 (C. L. núm. 225).—Dispone que la concesión de comisiones del servicio con derecho a dietas, quede reducida a las estrictamente ineludibles, cuya imprescindible necesidad determinará el celo de los Generales de Divisiones.

Orden circular de 26 Octubre 1931 (C. L. núm. 794).—Dispone que el desarrollo y ejecución del Servicio de Dietas por comisiones del servicio, se ajuste, a partir del próximo ejercicio, a las reglas siguientes:

1.^a La concesión de dietas por comisiones para todos los servicios dependientes del ramo de Guerra, sin excepción alguna, corresponde especial y privativamente al Ministerio de la Guerra, que fijará en cada caso la clase de comisión con tal derecho y la extensión que haya de tener para su percibo. (O. C. de 23 Junio 1932, C. L. número 343).

2.^a Corresponde también privativamente a este Ministerio, la concesión de las prórogas en las comisiones del servicio, a cuyo efecto se solicitarán del mismo, por la autoridad correspondiente, antes de expirar el plazo de la primitiva concesión.

Asimismo, todas las comisiones que den derecho a dietas, pluses, etcétera, por servicios del grupo D) del Reglamento de unificación de dietas vigente de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280)—preparar tropas, Escuelas prácticas, servicios extraordinarios, huelgas, cursos, etcétera—, se concederán también por el Ministerio.

3.^a De todo concesión de comisiones con derecho a dietas se dará conocimiento a la Ordenación de Pagos e Intervención Central, para que por estos Centros sea comunicado a sus delegados.

4.^a Se centraliza en las Pagadurías de haberes divisionarias y de las Comandancias militares todas las operaciones de pagos y justificación a que dé lugar este servicio, correspondiendo a la Pagaduría Central de Haberes todas las que se relacionen con el personal dependiente de la Administración Central.

A tal efecto, dejarán de reclamarse en sus respectivos documentos de haber por los Cuerpos, clases, etc., los devengos por este concepto correspondientes al personal que de los mismos dependan, como así se previene en el artículo 1.º de la O. C. de 15 de Agosto último (*Colectión Legislativa* núm. 608), a partir de 1.º de Enero de 1932.

5.^a Las Pagadurías de Haberes y las Comandancias militares formularán, cuando sea necesario, un pedido de consignación por las cantidades que por cada concepto consideren indispensables, bien por virtud de las órdenes de concesión de comisiones con derecho a dietas que hubiesen recibido o de que tuviesen conocimiento.

Este pedido, cuando se trate de cantidades normales, esto es, que se refieran a las atenciones a satisfacer durante el mes siguiente, será formulado con arreglo a lo dispuesto en la prevención octava de la O. C. de 27 Noviembre de 1931 (C. L. núm. 862) y cursado a la Intendencia respectiva, para que por éste se incluya en el pedido de consignación que solicite de la Ordenación de Pagos, a tenor de lo preceptuado por la prevención 9.^a de la mencionada Orden circular.

En caso de urgencia, dada la especialidad de algunas de las comisiones, el pedido de consignación se formulará y enviará sin sujeción a las fechas y plazos de los citados preceptos. (O. C. de 23 Junio 1932, C. L. núm. 343).

6.^a Las cantidades a que ascienden los pedidos, o las que se acuerden por el Ministerio en casos extraordinarios, serán consignadas a las Intendencias correspondientes, las cuales expedirán a favor de las respectivas Pagadurías el mandamiento o mandamientos de pago «a justificar», según las necesidades, utilizando el modelo establecido por el artículo 5.º de la O. C. de 15 de Agosto último.

7.^a En casos extraordinarios o de urgencia, para los que se disponga la realización de una comisión del servicio con derecho a die-

tas, y no cuente la Pagaduría con remanente de fondos de los librados para estas atenciones y la Intendencia respectiva hubiese agotado las consignaciones recibidas con tal aplicación, se formulará telegráficamente un pedido extraordinario de la cantidad necesaria, que será consignada, telegráficamente también, a reserva de la ratificación por oficio, y librada inmediatamente en igual forma que las ordinarias por la Intendencia respectiva, pudiendo, por excepción en estos casos, utilizar la Pagaduría otros fondos de que disponga, que serán repuestos una vez realzado el mandamiento de pago correspondiente.

8.^a Las Pagadurías de Haberes anticiparán al personal que haya de realizar una comisión del servicio con derecho a dietas, las cantidades líquidas que soliciten dentro de las condiciones y límites que establece el artículo 14 del mencionado Reglamento, cuidando los Jefes de las mismas de comprobar las peticiones con las órdenes de concesión recibidas, y, en su defecto, con los pasaportes que presenten los interesados.

A este efecto, y para cumplimentar lo que dispone el artículo 8.^o del vigente Reglamento de unificación de dietas respecto a la limitación en el percibo, los Cuerpos, Centros o Establecimientos donde radiquen las hojas de servicio del personal al que se conceda alguna comisión que por la duración de la misma pueda exceder del límite señalado, se dirigirán a la Pagaduría respectiva, interesando noticias de la cantidad que lleva recibida, dentro del año natural, a fines de lo preceptuado en el artículo 8.^o De las cantidades que se anticipen sin estos requisitos y no corresponda percibir a los interesados, será responsable la Pagaduría en la forma reglamentaria.

9.^a Cuando el personal que haya de desempeñar una comisión del servicio y solicite anticipo de dietas, resida en plazas donde no exista Pagaduría de Haberes, atenderán a este servicio las Subpagadurías, si las hubiere, a cuyo fin las Pagadurías correspondientes, proveerán de fondos a aquellas con antelación y por las cantidades estrictamente necesarias.

10. En la plaza donde no haya Pagaduría ni Subpagaduría y se trate de personal perteneciente a Cuerpos o unidades del Ejército, se anticiparán excepcional y provisionalmente por las Cajas de los mismos las cantidades que en concepto de dietas soliciten los comisionados, en la forma que se previene por la regla 8.^a, de los cuales anticipos darán cuenta inmediatamente aquellos Cuerpos y unidades a la Pagaduría correspondiente, a fin de que por ésta, y mediante giro u otro medio análogo, se le reintegre de las cantidades anticipadas.

Los gastos de giro o equivalentes, tanto en estos casos como en los demás que forzosamente puedan ocurrir, serán cargo a las consignaciones de material de las Pagadurías.

11. Las Pagadurías de Haberes rendirán mensualmente una cuenta con arreglo al formulario que se circulará, en el cual serán cargo el mandamiento o mandamientos de pago «a justificar» que hayan realizado durante el mismo mes, y data, las cantidades satisfechas por dietas devengadas en igual periodo.

El cargo de estas cuentas no necesita justificación, pero se indicará por cada mandamiento de pago el número de expedición y mes en que fué realizado.

La data se justificará con la nómina del personal que haya devengado y percibido dietas durante el mes, cuyo documento contendrá, para cantidades, tres columnas: una para el íntegro, otra para el impuesto y otra para el líquido a percibir. Dicha nómina irá justificada, a su vez, con los recibos originales de los perceptores (excepto los de aquellos que firmen el recibí en las mismas y con la certificación de haber sido desempeñadas las comisiones a que se refiere el artículo 9.^o, grupo A) del mencionado Reglamento. En las certificaciones, se hará mención de las órdenes de concesión, si

son manuscritas, o del número del *Diario Oficial* en el que aparezcan insertas. (O. C. de 23 de Junio de 1932, C. L. núm. 343).

12. Los Cuerpos, Centros o Dependencias serán responsables de los anticipos hechos por las Pagadurías de Haberes al personal dependiente de aquéllos, si la documentación a que se refiere el artículo 9.º, grupo A) del Reglamento de unificación de dietas no fuera entregada en la Pagaduría respectiva con la antelación debida para que ésta pueda rendir su cuenta mensual.

13. No serán cargo en las cuentas de que se trata, las cantidades que las Pagadurías vayan reteniendo durante el mes correspondiente al impuesto de utilidades o de pagos del Estado, ni tampoco serán data en las mismas cuentas el importe de los ingresos de dichas cantidades. Estos ingresos se ejecutarán en el Tesoro por las Pagadurías, una vez que tengan redactadas las cuentas, y unirán a las mismas las cartas de pago originales de los ingresos, cuyo total será igual al que arroje la columna de impuestos de la nómina justificante.

14. Todas las dietas correspondientes a un ejercicio, que por circunstancias especiales no hubieran sido satisfechas ni incluidas en ninguna de las cuentas del mismo, pero que sean conocidas al terminar dicho ejercicio, se incluirán por las Pagadurías, en relación nominal y circunstanciada de acreedores en los primeros días del ejercicio siguiente, a fin de que puedan ser incluidas en la cuenta de gastos públicos del mes de Diciembre del año a que corresponda y libradas por Resultas, una vez obtenida toda la documentación justificativa que ha de acompañarse a los mandamientos de pagos.

15. La existencia en metálico que resulte por fin de cada mes, se arrastrará como primera partida de cargo a la del siguiente, toda vez que se trata de un servicio que continúa sin interrupción durante el año; pero la existencia que resulte por fin de éste, será reintegrada al Tesoro en fin del mismo, para que el reintegro sea aplicado a gastos públicos y restablezca crédito con destino al pago de atenciones del servicio que puedan satisfacerse como Resultas del ejercicio.

16. Se procurará por las Pagadurías que los anticipos de dietas que hagan en el último mes del ejercicio, comprendan sólo los días de dicho mes, toda vez que las que devenguen en el siguiente corresponden a otro ejercicio. Esto, no obstante, si por necesidades ineludibles del servicio hubiese precisión de anticipar dietas que rebasen el último mes del ejercicio, en estos casos la Pagaduría anticipará solamente las correspondientes hasta el fin del mismo, y el resto se anticipará al comisionado por el Centro, Cuerpo o unidad a que pertenezca, análogamente a lo prevenido por la regla 10, y reintegrado en la forma que en la misma se indica.

17. Las mencionadas cuentas justificativas, debidamente examinadas e intervenidas por el Comisario de Guerra Interventor del servicio, se formularán en el número de ejemplares reglamentarios, uno original y los demás en copia. El original y uno en copia, se remitirán a la Intervención Central de este Ministerio, y otro ejemplar en copia, que contendrá un borrador de la nómina, se remitirá a la Ordenación de Pagos.

La Intervención Central cursará el ejemplar original a la Ordenación de Pagos para que por ésta, una vez que haya surtido en la misma los oportunos efectos de contabilidad, sea elevada al Tribunal de Cuentas bajo la factura, para ser unida al mandamiento de pago de su razón.

Orden circular de 28 Diciembre 1932 (C. L. núm. 704).—Como continuación a las Órdenes circulares de 26 de Octubre de 1931 (*Colección Legislativa* núm. 794) y 23 de Junio de 1932 (C. L. núm. 343), se dispone lo siguiente:

1.º Las Pagadurías militares de Haberes no efectuarán abono de

Para el personal de Marina, residente en Madrid, el Almirante encargado del despacho ejercerá las funciones citadas, y en cuanto a Guerra, por lo que atañe a todo el personal del Ministerio y dependencias centrales afectas, llenará esas funciones el General encargado del despacho del Departamento.

En los Departamentos civiles corresponde al Jefe de los mismos el nombramiento de las comisiones con derecho a dietas, salvo aquellos destinos que lleven aneja la inspección o visita de obras o servicios, en los cuales se dipondrán una y otras por los mismos Jefes que en la actualidad.

dietas por ningún concepto ni en ningún caso más que en virtud de las órdenes de pago que directamente reciban de este Ministerio.

2.º Las autoridades militares, a fin de evitar perjuicios que podrían ocasionarse a los designados para desempeñar comisiones, se abstendrán de consignar en los pasaportes el derecho a dietas, debiendo solicitar para cada caso su concesión, a fin de que este Ministerio, al propio tiempo que se concede el derecho a dietas, se den las oportunas órdenes de pago a las Pagadurías que han de satisfacerlas.

En aquellos casos en que por orden Ministerial se tenga derecho, con carácter general, a dietas (efectuar prácticas reglamentarias, comisiones topográficas, etc., etc.), las autoridades militares interesarán del Ministerio, a medida que surjan los casos particulares, que se den las oportunas órdenes de pago a las Pagadurías militares encargadas de satisfacerlas, teniendo entendido que, cuando se trate de comisiones que por su naturaleza especial (maniobras, algunos cursos de perfeccionamiento, etc.), son objeto de previos presupuestos aprobados por la Superioridad, en los que ya van incluidas las dietas, no se precisarán estas órdenes de pago a los Pagadores encargados de su abono.

3.º Finalizado el presente año económico, deberá solicitarse por las autoridades correspondientes en el próximo ejercicio la revalidación de las comisiones que continúen a partir de Enero venidero por los días precisos y no superior a tres meses, al objeto de aprobación por este Departamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 31).

4.º El Jefe de Aviación propondrá a este Ministerio la concesión de dietas en todos los casos y para todo el personal del Arma de Aviación.

Se centraliza en la Pagaduría general de Aviación, todo lo relativo a liquidación, pago y justificación de estos devengos, siendo en todo aplicable a la misma lo dispuesto para las Pagadurías de Haberes, tanto lo determinado en las órdenes de 26 de Octubre de 1931 (C. L. núm. 794) y 23 de Junio del año actual (C. L. núm. 343), como lo que se previene en la presente disposición y que afecta a aquéllas.

Orden circular de 31 Julio 1934 (C. L. núm. 446).—Dispone:

1.º No se solicitará de este Ministerio la concesión de dietas o pluses, más que en aquellos casos taxativamente determinados en la reglamentación vigente, citando el precepto que sea aplicable y haciendo constar que los días propuestos son los estrictamente precisos para el servicio a ejecutar.

2.º Todas las propuestas de concesión de dietas, se formularán por escrito y en forma suficientemente demostrativa del caso, y

Prórroga después de los tres primeros meses.

Cuando sea necesario prorrogar la comisión después de cumplido el plazo de los tres primeros meses, acudirán las citadas Autoridades de Guerra y Marina o las que corresponda en el orden civil, en consulta a la Superioridad, antes de expirar dicho plazo, para que de orden ministerial se resuelva lo que se considere más oportuno.

Relaciones mensuales de Comisiones para su aprobación.

Orden base de la reclamación de estos devengos (1).

Las referidas Autoridades militares cursarán, antes del día 20 de cada mes, al Ministerio correspondiente, relación detallada de todas las comisiones devengadas en el mes anterior, y una vez sean éstas examinadas, se aprobarán de orden ministerial, publicándose en el D. O. correspondiente.

La referida orden servirá de base a las distintas oficinas encargadas de la reclamación de estos devengos, para formalizar los documentos correspondientes, en los que se hará siempre referencia a la orden de aprobación (2).

cuando por la urgencia de la resolución se anticipara la petición por telégrafo, no dejará de hacerse la confirmación por correo con todo detalle.

3.º Las disposiciones ambiguas de las que pueden deducirse la necesidad de efectuar salidas de la residencia habitual de algún funcionario, sin que esté expresamente consignado el derecho a dietas, se considerarán que sólo pueden dar derecho a tal disfrute cuando previamente haya sido aprobado por este Ministerio el servicio a realizar por considerar cubierta la atención con el crédito presupuestario.

(1) *Orden circular de 19 Noviembre 1925 (C. L. núm. 379).*— Las relaciones de comisiones con derecho a dietas, se cursan a este Ministerio antes del día 20 de cada mes, no afectando más que a las devengadas en el mes anterior, quedando las restantes sujetas a lo que determina la O. C. de 7 de Enero de 1919 (D. O. núm. 6).

En tales casos, solicitarán los interesados en instancia la concesión del derecho a dietas, para que se pueda efectuar la reclamación una vez dictada la oportuna disposición.

(2) *Orden circular de 9 Julio 1924 (C. L. núm. 318).*— Dispone, como complemento de la de 11 de Octubre de 1923 (D. O. núm. 227), que a toda reclamación de dietas, indemnizaciones y asistencias comprendidas en las relaciones mensuales aprobadas, se acompañe relación autorizada por la Autoridad superior militar, en las que figuren todos los detalles omitidos en la orden aprobatoria a que haga referencia el documento de haber, respecto a Jefes, Oficiales y clases comprendidos en el mismo.

Como la finalidad de las comisiones ha de ser el servicio del Estado, no devengará en lo sucesivo dietas ni plus alguno el personal de cualquier categoría o clase que se ausente de su residencia para sufrir examen, sea cual fuere la índole de éste (ingreso en Academias militares o Centros civiles análogos, concursar plazas, etc.). El único beneficio que subsistirá será el de viaje, por cuenta del Estado, en aquellos casos especiales que actualmente tengan concedido este derecho (1).

En los pasaportes que expidan las Autoridades militares o marítimas, y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado; entendiéndose que el viaje deberá realizarse, siempre que sea posible, por ferrocarril, y atendiendo en todo caso ocasione el menor gasto al Estado, compatiblemente con la oportuna y perfecta ejecución del servicio. Cuando el viaje haya de hacerse por vía terrestre o marítima, indistintamente, se especificará cuál de ellas debe utilizarse.

Justificación en los pasaportes de la fecha de salida y regreso (2).

En los pasaportes militares se justificará la fecha de salida y la de regreso en la forma que se detalla en el párrafo siguiente, refrendándolos la Autoridad de Guerra y Marina de la plaza donde se realizó la comisión y, en su defecto, el Alcalde, y en el extranjero el Cónsul o Representante de España,

(1) *Orden circular de 2 Junio 1928* (C. L. núm. 234).—Establece que el personal que asista a las pruebas eliminatorias para concursos de Tiro, según orden de 18 de Mayo anterior (D. O. núm. 100), devengará sólo dietas el que demuestre suficiencia, en armonía con lo preceptuado en las de 19 de Octubre de 1910 y 1.º de Agosto de 1927 (Ds. Os. núms. 231 y 169).

Se concedió a los Suboficiales al ir a sufrir examen para Oficiales, por no ser examen voluntario. Cuando los exámenes sean voluntarios no se devengarán dietas, aclarándose así el Reglamento. (Orden de 5 de Abril de 1929, C. L. núm. 130). No se dió efecto retroactivo por la de 27 del mismo mes. (D. O. núm. 95, pág. 304).

(2) *Orden circular de 15 Julio 1924* (D. O. núm. 159).—Dispone que el personal de Aviación cuando no pueda proveerse de pasaporte lo sustituirá por la orden de salida del Jefe, visada por el Director del Servicio, con los refrendos reglamentarios, acompañada del certificado correspondiente.

al terminarse la misión encargada al comisionado, y con presencia de estos pasaportes, las Jefaturas o Comisarías de transportes de Guerra y Marina y, en su defecto, los Alcaldes, en territorio nacional, autorizarán las listas de embarque.

Anotaciones en el pasaporte y declaración por escrito del Comisionado o Jefe de la comisión de las fechas de salida y llegada a los diferentes puntos.

Los Jefes de Centros, Establecimientos, Cuerpos, Oficinas o Servicios militares o civiles, de quienes dependa directamente el individuo a quien se confiera reglamentariamente desempeñe una comisión con derecho a dietas, ya sea en territorio nacional o extranjero, anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar su comisión, la fecha en que le ordenó comenzar la misma y la en que se le presentó una vez terminada. Debajo de estas anotaciones declarará por escrito, y bajo su responsabilidad, el comisionado o el Jefe de la comisión el día efectivo de salida y el de llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la comisión, y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada al punto de su residencia habitual (1).

Certificados mensuales del número de días de comisión en vista de las relaciones juradas de los interesados.

Los referidos Jefes expedirán mensualmente, en vista de las relaciones juradas que envíen los interesados, certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera haya estado desempeñando la comisión, siendo el abono para tal efecto el día de salida y el de llegada.

(1) *Ordenes de 13 Marzo y 22 Junio 1928 (Ds. Os. núms. 60 y 135).* Disponen que los Médicos militares que vayan a reconocer los mozos que estén en Sanatorios u Hospitales tendrán derecho a dietas en tales comisiones, conforme al Reglamento de Dietas y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 26 de Julio de 1928 (D. O. núm. 162).

Remisión por las Autoridades de los certificados a las oficinas que hayan de reclamar las dietas.

Estos certificados se unirán al pasaporte o copia de la orden y servirán de justificantes para la reclamación de las correspondientes dietas, por cuya razón, las Autoridades que los expidan deberán enviarlos, sin pérdida de tiempo, a la oficina que haya de reclamarle esos devengos.

Autoridades que justificarán de oficio los días de Comisión.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios civiles o militares comprendidos en las primeras categorías y los Inspectores del servicio de Hacienda, los cuales justificarán los días de duración de sus comisiones mediante oficios que dirigirán a la Autoridad Superior de que dependan, al salir a desempeñar la comisión, al llegar al punto o puntos donde deban efectuarla, al dar cuenta en primero de cada mes de continuar desempeñándola y al incorporarse al de su procedencia, sustituyendo estos oficios, que harán las veces de relaciones juradas, a los certificados y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Delegados gubernativos.

Para los Delegados gubernativos expedirán los certificados los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las relaciones juradas que aquéllos les presenten (1).

Comisionados a las órdenes de Autoridades y calificación del paso de la frontera en las Comisiones al extranjero.

Cuando deba desempeñarse la comisión en relación o a las órdenes de Autoridades civiles o militares de una provincia, estamparán dichas Autoridades en el pasaporte u orden las fe-

(1) *Delegados de la Autoridad militar en operaciones, de reemplazo, ante los Municipios.*—Según el artículo 182 del Reglamento de 1925 (C. L. núm. 219, apéndice 1.º), para aplicación de la ley de Reclutamiento, tienen derecho a dietas reglamentarias, siendo cargo a los fondos municipales, así como a los gastos del viaje.

chas de presentación y la en que termine su misión el comisionado. A los efectos de dietas en el extranjero se acreditará el paso por la frontera a la ida y al regreso, declarando por escrito en el pasaporte u orden, bajo su responsabilidad, el comisionado o Jefe de la comisión el día efectivo en que pasó la frontera o los de salida y llegada al puerto de embarque. En los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Marina corresponderá certificar la salida o llegada al puerto de embarque o desembarque a los correspondientes Comandantes de Marina.

Casos especiales en los Ministerios de Guerra y Marina.

Grupo B.—Maniobras y ejercicios generales (1).

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará la dieta reglamentaria o una más reducida, cuya cuantía fijará el Ministerio (2).

(1) *Orden circular de 11 Enero 1934 (C. L. núm. 21).*—Señala reglas para el destino en concepto de agregados del personal de Jefes, Oficiales y asimilados, suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que se encuentren en la situación de disponibles forzosos, apartado A), y fija los devengos que han de percibir mientras desempeñen en tal concepto dichos destinos debiendo percibir las dietas que por asistencia a ejercicios, Escuelas prácticas o maniobras puedan corresponderles por tomar parte en ellos en sustitución de uno de plantilla, condición que será indispensable para disfrutar este beneficio.

(2) *INTENDENCIA CENTRAL.—Dietas y pluses.*—Circular.—Excelentísimo Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúa el vigente Reglamento de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), y haciendo uso de la facultad que el mismo confiere en su artículo 9.º, respecto a la cuantía de los devengos que han de percibirse con motivo de la prestación de servicios de carácter extraordinario, se ha resuelto que a partir del 1.º de Abril próximo, las dietas y pluses que devengue el personal del Ejército, separado de su habitual residencia como consecuencia del último movimiento revolucionario, se ajusten en su cuantía a los tipos de percepción siguientes:

Jefes	11'25
Oficiales	7'30
Suboficiales con sueldo de Alférez.....	7'50
Demás Suboficiales	3'75
Cabos y soldados del Tercio	1'00
Cabos y soldados peninsulares	0'50

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 14 de Marzo de 1935.—Lerroux.

Orden de concesión para las Comisiones de este grupo.

Las comisiones de este grupo serán siempre concedidas por orden en el D. O., previa propuesta informada de las Autoridades citadas en el grupo A), sirviendo de base dicha orden para hacer la reclamación correspondiente sin más requisito.

Ejercicios de tiro, paseos militares, etc.

Los ejercicios de tiro, paseos militares, prestación de servicios de guardia y, en general, cuanto esté dentro del régimen ordinario de enseñanza de carácter doctrinal y reglamentario, no dará derecho a dietas ni plus alguno, a menos que, previamente, se consigne de orden ministerial.

Grupo C.—Fuerzas que custodien Establecimientos Penales.

Las fuerzas que prestan servicio de custodia de penales percibirán dietas, y por las Mayorías de los Cuerpos respectivos se reclamarán mensualmente las que les corresponda, sin necesidad de orden ni otro requisito, sin más limitación que la general de no poder exceder del sueldo anual (1).

Grupo D.—Concursos de tiro, de gimnasia, etc. (2).—Concursos hípicos, de tiro, etc. (3).

En las comisiones que se concedan para seguir cursos de tiro, gimnasia, de la Escuela de Equitación y especialización

(1) *Orden circular de 4 Mayo 1925* (D. O. núm. 99).—Trata de pedido de fondos para estas atenciones, que han de ser con cargo a Justicia.

(2) *Orden circular de 29 Abril 1925* (C. L. núm. 109).—Concede a los Jefes y Oficiales, clases de segunda categoría y tropa de batallones de Cazadores de Montaña, una bonificación del 30 por 100 de la dieta a que tengan derecho, cuando salgan de su guarnición en prácticas de su especialidad.

El mismo aumento se concedió a los que asistieron a las prácticas de fin de curso de la Escuela de Gimnasia.

(3) *Orden circular de 13 Octubre 1919* (C. L. núm. 324).—Se inserta el Reglamento de carreras.

Orden circular de 11 Marzo de 1929 (C. L. núm. 96).—Se inserta el Reglamento de Concursos Hípicos.

de estudios de Sanidad Militar, del Centro Técnico de Intendencia, etc., se tendrá derecho a la dieta, una vez obtenida la plaza concursada, si así se dispone de orden ministerial, así como en todos aquellos casos en los cuales conviene al Estado que el personal amplíe y perfeccione los conocimientos. Los que tomen parte en concursos hípicas, de tiro, etc., tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a la dieta reglamentaria; pero quedarán obligados a reintegrar ésta y el importe de aquél, si no demostrasen documentalmente haber tomado parte en todas las pruebas del concurso, salvo los casos de enfermedad o accidente que se justificarán con el certificado médico correspondiente, o cuando se deba a causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas (1).

Comisiones topográficas y compra de ganado.

Por la especialización del servicio que prestan las comisiones topográficas del Depósito de la Guerra y comisiones centrales de compra de ganado de Caballería y Artillería, seguirán las primeras funcionando como hasta aquí, con arreglo a la Orden de 17 de Junio de 1920, y en cuanto a las comisiones últimamente citadas, tendrán siempre pasaporte trimestral, siendo el Director general de la Cría Caballar el que ordene la salida de estas comisiones y el que certifique el número de días invertidos en cada salida, con arreglo a lo que previene la Orden comunicada de 4 de Noviembre de 1922, y la de 2 de Agosto de 1923 (C. L. núm. 169) (2).

Las comisiones hidrográficas de Marina, seguirán ajustándose a las mismas normas que en la actualidad.

(1) *O. C. de 19 Enero 1925 (C. L. núm. 12).*—Se amplía el párrafo primero del apartado D) del Reglamento, en el sentido de que tendrán derecho a dietas reglamentarias desde que salgan de sus Cuerpos hasta que sean declarados alumnos los de los cursos de observadores y pilotos de Aviación.

(2) *Orden circular de 11 Septiembre 1925 (C. L. núm. 315).*—Se equiparan a las comisiones topográficas, la del personal de la Jefatura de Ferrocarriles y comisiones de Red, ordenando la salida y expidiendo los certificados, el General del Servicio militar de ferrocarriles.

Comisiones en Aeronáutica.

En Aeronáutica, la designación de comisionados y los certificados los hará el Director del Servicio (1).

(1) Véanse las notas del artículo 4.º y Ordenes circulares de 17 de Septiembre de 1920 y 3 de Marzo de 1921 (*Cs. Ls.* núms. 447 y 86).

INTERVENCIÓN CIVIL DE GUERRA.—*Orden circular de 31 Marzo 1933* (C. L. núm. 149).—Apéndice número 3 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, publicado por este BOLETÍN.

GUARDIA CIVIL.—*Decreto de 15 Septiembre 1924* (C. L. núm. 403) Dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión o nombramiento de las Comisiones o visitas que hayan de ser desempeñadas por el personal de la Guardia Civil, con derecho a dietas o pluses, por llevar consigo la realización de un servicio público, corresponderá al Ministerio de la Gobernación del cual dependen las fuerzas de dicho Instituto, en cuanto a su especial cometido, o al Director general del mismo, por delegación de aquél, así como al Director General de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles de provincias dentro de la suya respectiva. Se exceptúan los casos en que por la necesidad y urgencia del servicio no quede otro recurso que autorizar aquéllas al Jefe de la Unidad o fracción de fuerza encargada de desempeñarlas. Cuando esto ocurra, dicho Jefe dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, el cual lo participará al Ministerio de la Gobernación, para que por el mismo se dicte la orden aprobatoria del servicio. Igual aprobación recabarán los Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad y los Gobernadores cuando sean ellos los que concedan o autoricen las comisiones, con derecho a dietas y pluses.

Estarán exentas de este requisito, las que desempeñen los Jefes y oficiales del Instituto, siempre que tengan por objeto revisar, reglamentariamente, las fuerzas de su mando, por tratarse de un servicio privativo del mismo.

Art. 2.º Prescindiendo de la aprobación y publicación de las relaciones detalladas, de todas las comisiones, con derecho a dietas o pluses, que mensualmente se devenguen, y sin otro requisito que el que expresa el artículo precedente, podrá hacerse la reclamación de estos devengos y formalizarse por los Jefes de centros, oficinas o unidades orgánicas de dicho Instituto, los documentos que han de integrar los expedientes reclamatorios en la siguiente forma:

Los días invertidos en el desempeño de las comisiones del servicio, que se confíen a Jefes y Oficiales, se justificarán por medio de certificados expedidos para las que hubieren desempeñado los Comandantes, Capitanes y subalternos, por los primeros Jefes de las Comandancias; para las desempeñadas por éstos y personal de las Planas Mayores de los Tercios; por los Coroneles Subinspectores de los mismos, y para las correspondientes a dichos Coroneles; personal de la Dirección General de la Guardia Civil y dependencias afectas a ella; por el General secretario de la misma, teniendo siempre en cuenta, para la redacción de estos documentos, las relaciones juradas que cada interesado tendrá el deber de presentar y la orden de prestación del servicio de que se trate, la cual deberá acompañar a todo expediente reclamatorio.

Los pluses que devenguen las clases e individuos de tropa, cuando vayan acompañando a los Jefes y Oficiales de su Instituto en sus visitas de inspección o revistas periódicas, se justificarán por los mis-

mos certificados y declaraciones juradas que sirvan para reclamar las dietas por ellos devengadas y, fuera de este caso, por medio de relaciones comprensivas, de la clase del servicio y días comprendidos en la prestación del mismo, debidamente autorizadas por el Jefe de la Comandancia respectiva; o sea, en igual forma que hoy se reclama este devengo, con motivo de los servicios prestados para el sostenimiento del Orden público, conducción de presos por las vías férreas, y otros pecuniarios del Instituto, uniendo siempre copia de la orden que autorice el servicio, origen de la reclamación del referido devengo.

Art. 3.º Confeccionados mensualmente por cada Unidad administrativa de la Península y Comandancias exentas de Canarias y Baleares los expedientes reclamatorios de las dietas o pluses que devengue el personal de las mismas, en la forma que anteriormente se detalla, se enviarán a la Dirección General de la Guardia Civil para su curso al Ministerio de la Gobernación, que es al que corresponde liquidar dichos devengos, con el fin de que los apruebe si los halla conformes y mande librar su importe.

Art. 4.º Queda modificado, en el sentido que expresan los artículos anteriores, el noveno, del capítulo segundo. «Parte común a todos los Ministerios», grupo A), del Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Junio último.

Art. 5.º Mientras otra cosa no se disponga, las fuerzas de la Guardia Civil, con destino en Africa, seguirán sujetas, en cuanto al nombramiento de las comisiones y reclamación y percibo de dietas o pluses que devenguen, a las mismas normas establecidas para los cenás del Ejército, por consignarse el crédito destinado para esta atención en la Sección 13, «Acción de Marruecos», que corresponde liquidar al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Queda facultado el Director general de la Guardia Civil, para dictar las instrucciones necesarias al mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente decreto.

NOTA.—Véanse, además, las disposiciones siguientes que afectan a este Instituto: O. C. de 28 Octubre 1924 (C. L. núm. 443).

Circular de 14 Septiembre 1925.

Idem de 31 Enero 1925.

Idem de 20 Abril 1925.

Idem de 11 Agosto 1925.

Idem de 12 Agosto 1925.

Circulares de 14 y 17 Julio 1924.

Circulares de Gobernación de 8 Enero 1931.

O. C. de 31 Agosto de 1933 (C. L. núm. 421).

CARABINEROS.—Decreto de 3 Octubre 1924 (C. L. núm. 420).—Dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión o nombramiento de las comisiones o visitas que hayan de ser desempeñadas por el personal de Carabineros, con derecho a dietas o pluses, por llevar consigo la realización de un servicio público, corresponderá al Ministerio de Hacienda, del cual dependen las fuerzas de dicho Instituto, en cuanto a su especial cometido, o al Director general del mismo, por delegación de aquél.

Se exceptúan los casos en que por necesidades de urgencia del servicio no quede otro recurso que autorizar al jefe de la Unidad o fracción de fuerzas encargadas de desempeñarlas. Cuando esto ocurra, dicho Jefe dará inmediatamente cuenta al Director general de Carabineros, el cual lo participará al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se dicte la orden aprobatoria del servicio. Igual aprobación recabará el Director general, cuando sea él el que conceda o autorice las comisiones con derecho a dietas o pluses.

Estarán exentas de este requisito las que desempeñen los Jefes y Oficiales del Instituto, siempre que tengan por objeto revisar, regla-

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 14 Marzo 1935 (D. O. núm. 67 y C. L.....).

Señala la cuantía de las dietas y pluses que ha de percibir el personal del Ejército separado de su habitual residencia por el último movimiento revolucionario, en atención a ser considerados estos servicios como de carácter extraordinario.

SERVICIOS

Transportes.

Decreto de Obras Públicas 21 Marzo 1935 (D. O. número 68 y C. L.....).

Trata de los pases de ferrocarril y dispone en el artículo 10 que los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y Carabineros, tienen derecho a viajar gratuitamente por las líneas férreas, siempre que vayan de uniforme y con la obligación de presentar el carnet que les acredite como tales, sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

*

SERVICIOS

Accidentes del trabajo.

O. C. 22 Marzo 1935 (D. O. núm. 69 y C. L.....).

Dispone: 1.º—La forma en que por los Cuerpos y Establecimientos se han de remitir, antes de comenzar un trabajo que obligue a la admisión de obreros fijos o eventuales, las proposiciones para el seguro de los mismos contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte. 2.º—Curso de las relaciones de obreros comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, en relación con el 237 y artículo 255 del Capítulo adicional X. (Decreto de 26-7-1934, D. O. número 186). 3.º—Tramitación de expedientes. 5.º—Cálculo de necesidades.

LEGISLACION SOCIAL

Seguros contra riesgo de incapacidad permanente o muerte.

O. C. 22 Marzo 1935 (D. O. núm. 69 y C. L.....).

Dispone la forma en que por los Cuerpos y Establecimientos se han de remitir, antes de comenzar un trabajo que obligue a la admisión de obreros fijos o eventuales, las proposiciones para el seguro de los mismos contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte.

LEGISLACION SOCIAL

Accidentes del trabajo.

O. C. 22 Marzo 1935 (D. O. núm. 69 y C. L.....).

Dispone que los Cuerpos y Establecimientos remitan relaciones de los obreros comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, en relación con el 237 y los que como tales define el 155 del Capítulo adicional X (Decreto 26-7-34, D.O. número 186). Las formalidades en la tramitación serán también por conducto del representante del Ministerio hasta la terminación de los mismos, resolviendo cuantas dudas surjan con tal motivo. A los efectos del cálculo de necesidades, las Jefaturas de Accidentes llevarán una estadística anual, que será base de las partidas presupuestarias correspondientes. A dicho fin los Cuerpos y Establecimientos darán conocimiento a dichas Jefaturas de todo accidente e incidencias.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Personal.—Licencias.

O. C. 23 Marzo 1935 (D. O. núm. 70 y C. L.....).

Autoriza a los Directores de Hospitales, Clínicas y Enfermerías militares para que puedan conceder un plazo de convalecencia, que no excederá de quince días, a aquellos individuos hospitalizados, al ser dados de alta, cualquiera que sea el número de estancias que hayan causado. Estas licencias habrán de disfrutarlas, rebajados de todo servicio en el Cuerpo, en el alojamiento de convalecientes.

SERVICIOS

Hospitales.

O. C. 23 Marzo 1935 (D. O. núm. 70 y C. L.....).

Autoriza a los Directores de Hospitales, Clínicas y Enfermerías militares para que puedan conceder un plazo de convalecencia, que no excederá de quince días, a aquellos individuos hospitalizados, al ser dados de alta, cualquiera que sea el número de estancias que hayan causado. Estas licencias habrán de disfrutarlas, rebajados de todo servicio en el Cuerpo, en el alojamiento de convalecientes.

SERVICIOS

Acuartelamiento.

O. C. 20 Marzo 1935 (D. O. núm. 70 y C. L.....).

Dispone que todas las Dependencias de este departamento consuman solamente combustibles nacionales, y que, dada la actual deficiencia de combustibles líquidos de esta procedencia, se procure por aquellos establecimientos que tengan instalaciones para el empleo de combustibles de esta clase, adaptarlas para el consumo de combustibles sólidos nacionales.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley 3 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Concede un crédito extraordinario de 12.318.400 pesetas para pago de atenciones de Bases Navales.

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 26 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Dicta las normas para el cumplimiento de la Ley de 18 de Febrero último, que dispuso percibieran sus haberes por el ramo de Guerra los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando, que por su situación actual estuvieran cobrando por Clases pasivas.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 26 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Dicta las normas para el cumplimiento de la Ley de 18 de Febrero último, que dispuso percibieran sus haberes por el ramo de Guerra los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando, que por su situación actual estuvieran cobrando por Clases pasivas.

SERVICIOS

Revistas.

O. C. 26 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Dicta las normas para el cumplimiento de la Ley de 18 de Febrero último, que dispuso percibieran sus haberes por el ramo de Guerra los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando, que por su situación actual estuvieran cobrando por Clases pasivas.

PERSONAL

Devengos personales.—Recompensas.—San Fernando.

O. C. 26 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Dicta las normas para el cumplimiento de la Ley de 18 de Febrero último, que dispuso percibieran sus haberes por el ramo de Guerra los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando, que por su situación actual estuvieran cobrando por Clases pasivas

CONTABILIDAD

Haberes.

O. C. 26 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Dicta las normas para el cumplimiento de la Ley de 18 de Febrero último, que dispuso percibieran sus haberes por el ramo de Guerra los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando, que por su situación actual estuvieran cobrando por Clases pasivas.

SERVICIOS

Ferrocarriles.

O. C. 25 Marzo 1935 (D. O. núm. 71 y C. L.....).

Dicta las reglas para el desarrollo de la Ley de 2 del actual, sobre reorganización del Servicio militar de Ferrocarriles.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y Administración.—Contabilidad interior.

O. C. 23 Marzo 1935 (D. O. núm. 72 y C. L.....).

Dispone que, existiendo en la actualidad las mismas causas que motivaron la publicación de la Orden circular de 1.º de Junio anterior (D. O. núm. 124), durante el año actual y hasta que otra cosa no se disponga, continuará rindiéndose la cuenta del fondo de material de los Cuerpos por trimestre vencidos.

IMPUESTOS

Títulos y Condecoraciones.

Orden de Hacienda 26 Marzo 1935 (D. O. núm. 73 y C. L.....).

Dispone que los beneficios que otorga el artículo 13 de la Ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, son aplicables a los funcionarios de las carreras civiles del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

CONTABILIDAD

Contabilidad de servicios.

O. C. 27 Marzo 1935 (D. O. núm. 74 y C. L.....).

Publica las reglas a las que se ha de ajustar el suprimido Consorcio de Industrias Militares al funcionar como Sección del Ministerio, en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley de 1.º del actual, que disuelve y modifica la Orden circular de 14 del mismo (D. O. núm. 62) en cuanto se oponga a éstas.

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Consorcio de industrias militares.

O. C. 27 Marzo 1935 (D. O. núm. 74 y C. L.....).

Publica las reglas a las que se ha de ajustar el suprimido Consorcio de Industrias Militares al funcionar como Sección del Ministerio, en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley de 1.º del actual, que disuelve y modifica la Orden circular de 14 del mismo (D. O. núm. 62) en cuanto se oponga a éstas.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Continuación en filas.

O. C. 28 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L.....).

Dispone se conceda la continuación en filas, sin percibo de plus, cuando se encuentre cubierto el 10 por 100 de la plantilla del Cuerpo a quienes lo soliciten, no debiendo exceder la escala de aspirantes del 15 por 100, siendo éste independiente del 10 por 100 de los que disfruten plus y del 5 por 100 de voluntarios de ingreso. Marca también el procedimiento a seguir para el disfrute de estos beneficios en los cambios de destino.—(Publicada la disposición)

CONTABILIDAD

Documentación.

O. C. 28 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L.....).

Dispone la regla 5.^a que en los documentos de reclamación de haber y a fin de conocer en todo momento el número de reenganchados con plus y el que figura en la escala de aspirantes al mismo, incluyan los Cuerpos un estado demostrativo en el que conste: a) número que represente el 10 por 100, b) número de reenganchados sin plus, c) número de reenganchados con plus y d) la diferencia en más, entre el número de éstos y el 10 por 100. (Publicada la disposición).

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 28 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L.....).

Dispone la regla 5.^a que en los documentos de reclamación de haber y a fin de conocer en todo momento el número de reenganchados con plus y el que figura en la escala de aspirantes al mismo, incluyan los Cuerpos un estado demostrativo en el que conste: a) número que represente el 10 por 100, b) número de reenganchados sin plus, c) número de reenganchados con plus y d) la diferencia en más, entre el número de éstos y el 10 por 100. (Publicada la disposición).

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 29 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L.....).

Convoca entre Oficiales de Artillería un curso para estudio de enlace entre los trabajos topográficos de las distintas unidades artilleras, y dispone la base 4.^a que sólo devengará dietas el personal de las Planas Mayores de Brigada que no tengan su residencia en Madrid, el cual será pasaportado haciendo el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 29 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L.....).

Convoca entre Oficiales de Artillería un curso para estudio de enlace entre los trabajos topográficos de las distintas unidades artilleras, y dispone la base 4.^a que sólo devengará dietas el personal de las Planas Mayores de Brigada que no tengan su residencia en Madrid, el cual será pasaportado haciendo el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 28 Marzo 1935 (D. O. núm. 75 y C. L.....)

Modifica la Orden circular de 8 de Febrero de 1918 (C. L. núm. 38) en el sentido de que los alumnos de las Academias militares, una vez filiados como tales a su incorporación a las mismas, viajen en primera clase y no en segunda, cuando lo verifiquen por cuenta del Estado.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley 30 Marzo 1935 (D. O. núm. 83 y C. L.....).

Publica el Presupuesto para el ejercicio 1935 de las Posesiones de España en el África Occidental.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley 29 Marzo 1935 (D. O. núm. 76 y C. L.....).

Prorroga para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, que para 1934 aprobó la Ley de 30 de Junio del mismo año, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores y supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados.

SERVICIOS

Farmacia.

O. C. 9 Abril 1935 (D. O. núm. 86 y C. L.....).

Modifica la Orden circular de 18 de Enero de 1929 (C. L. núm. 25) y dispone la forma en que por las Farmacias militares se ha de proceder al ingreso de la recaudación diaria. También modifica el párrafo segundo de la instrucción sexta de la Orden circular de 11 de Marzo de 1932 (C. L. núm. 135), y recuerda el exacto cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden circular de 11 de Marzo de 1933 (C. L. número 110)

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Especiales Aviación y Aeronáutica.

Ordenes de la Presidencia 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 89 y C. L.....).

Conceden el 40 por 100 sobre los haberes a dos sargentos primeros y dos sargentos acogidos al Cuerpo de Suboficiales, a partir de la creación de este último Cuerpo. Considera como sueldo para los dos últimos el constituido por haber en el primer período de reenganche y aumentos sobre éste por pan, combustible, casa y vestuario.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

Ordenes de la Presidencia 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 89 y C. L.....).

Conceden el 40 por 100 sobre los haberes a dos sargentos primeros y dos sargentos acogidos al Cuerpo de Suboficiales, a partir de la creación de este último Cuerpo. Considera como sueldo para los dos últimos el constituido por haber en el primer período de reenganche y aumentos sobre éste por pan, combustible, casa y vestuario.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90 y C. L.....).

Publica, como consecuencia de la Ley de prórroga de Presupuestos, los estados demostrativos del importe de los créditos y de las alteraciones experimentadas por los créditos presupuestos.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Representación.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90 y C. L.....).

Incluye crédito para un General de Brigada de la Jefatura de Ferrocarriles por pesetas 2.500.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Gimnasia.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Figura, como consecuencia de la Ley de 2 de Marzo último, el crédito correspondiente a un Oficial y una clase para el segundo Regimiento de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando y servicio en filas.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Figura en presupuesto una partida por lo que corresponde a un Coronel, cuatro Comandantes (debe ser un Teniente Coronel y tres Comandantes), 17 Capitanes y 30 Subalternos de la Jefatura y segundo Regimiento de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Profesorado.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Incluye el crédito correspondiente a un General de Brigada, un Comandante y dos Capitanes de la Jefatura de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Casa.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Incluye crédito para la gratificación correspondiente al Coronel del segundo Regimiento de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Gimnasia.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Figura, como consecuencia de la Ley de 2 de Marzo último, el crédito correspondiente a un Oficial y una clase para el segundo Regimiento de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando y servicio en filas.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Figura en presupuesto una partida por lo que corresponde a un Coronel, cuatro Comandantes (debe ser un Teniente Coronel y tres Comandantes), 17 Capitanes y 30 Subalternos de la Jefatura y segundo Regimiento de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Profesorado.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Incluye el crédito correspondiente a un General de Brigada, un Comandante y dos Capitanes de la Jefatura de Ferrocarriles.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Casa.

Decreto 12 Abril 1935 (D. O. núm. 90, pág. 148 y C. L.....).

Incluye crédito para la gratificación correspondiente al Coronel del segundo Regimiento de Ferrocarriles.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Curso de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 19 Abril 1935 (D. O. núm. 90 y C. L.....).

Convoca un curso de adiestramiento para observadores y disponen las bases: c) Todo el personal pasará a la situación A) de las fijadas en el Reglamento de Aeronáutica, declarando válido el curso a los efectos del artículo 13 de dicho Reglamento para todos los observadores que asistan a su completo desarrollo. f) Cuantos asistan al curso percibirán las dietas y pluses reglamentarios con cargo al presupuesto del curso.

Los viajes de todo el personal serán por cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 19 Abril 1935 (D. O. núm. 90 y C. L.....).

Convoca un curso de adiestramiento para observadores y dispone la base f) que todo el personal que asista perciba los pluses reglamentarios con cargo al presupuesto del curso.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 19 Abril 1935 (D. O. núm. 90 y C. L.....).

Convoca un curso de adiestramiento para observadores y dispone la base f) que todo el personal que asista perciba las dietas reglamentarias con cargo al presupuesto del curso.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Especiales Aviación y Aeronáutica.

O. C. 19 Abril 1935 (D. O. núm. 90 y C. L.....).

Convoca un curso de adiestramiento para observadores y dispone la base c) que todo el personal pasará a la situación A) de las fijadas en el Reglamento de Aeronáutica, declarando válido el curso a los efectos del artículo 13 del Reglamento para todos los observadores que asistan a su completo desarrollo.

C O N T A B I L I D A D

Presupuestos.

O. C. 20 Abril 1935 (D. O. núm. 92 y C. L.....).

Publica las normas por las que se ha de aplicar el presupuesto para el segundo trimestre del año en curso.

S E R V I C I O S

Transportes.

Orden de Hacienda 22 Abril 1935 (D. O. núm. 93 y C. L.....).

Concede a los cabos de Carabineros y a los carabineros, derecho a que se les consigne en los pasaportes, cuando hagan el viaje por cuenta del Estado, un exceso de 70 kilogramos de equipaje, vayan o no acompañados de su familia.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y Administración.—Contabilidad interior.

O. C. 22 Abril 1935 (D. O. núm. 94 y C. L.....).

Dispone que para la liquidación de anticipos reglamentarios hechos al personal del Cuerpo de Suboficiales y a cuantos perciban por las Cajas sus haberes, cuando éstos cambien de destino se sigan las mismas normas dispuestas por el artículo 67 del Reglamento de contabilidad para los Jefes y Oficiales, en iguales circunstancias.

P E R S O N A L

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

Os. Cs. 22 Abril 1935 (D. O. núm. 94 y C. L.....).

Convoca dos cursos, de guerra química y de instrucción teórica y manejo del material de desinfección, para Oficiales y sargentos, respectivamente, y disponen las bases terceras de estas Ordenes, que cuantos asistan al curso tendrán derecho a las dietas reglamentarias, con cargo a los presupuestos de los mismos. Los viajes de ida y regreso serán por cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

Os. Cs. 22 Abril 1935 (D. O. núm. 94 y C. L.....).

Convoca dos cursos de guerra química y de instrucción teórica y manejo del material de desinfección, para Oficiales y sargentos, respectivamente, y disponen las bases terceras de estas Ordenes, que cuantos asistan al curso tendrán derecho a las dietas reglamentarias, con cargo a los presupuestos de los mismos. Los viajes de ida y regreso serán por cuenta del Estado.

SERVICIOS

Transportes.

Orden de Hacienda 22 Abril 1935 (D. O. núm. 95 y C. L.....).

Dispone que el personal de Suboficiales del Cuerpo de Carabineros y sus familias, se rijan en toda clase de cambios de destino para viajar por cuenta del Estado, por los preceptos del artículo 46 del Reglamento de Transportes de 1891.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Industria.

O. C. 25 Abril 1935 (D. O. núm. 96 y C. L.....)

Dispone que la gratificación de industria que el Consorcio de Industrias Militares tenía señalada al personal dependiente del mismo, se siga abonando por el Consorcio-Sección, con cargo a sus fondos, hasta que la Dirección general de Material e Industrias tome a su cargo la dirección de los Establecimientos dependientes de aquél.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Diversas. Alumnos.

O. C. 23 Abril 1935 (D. O. núm. 96 y C. L.....).

Niega a un Teniente de Artillería alumno del curso de ampliación en el Taller de Irecisión, el percibo de las gratificaciones que conceden las Ordenes de 17 de Agosto y 21 de Septiembre de 1926 (Ds. Os. núms. 184 y 213), y Dispone no ha lugar a modificar los preceptos de la Circular de 13 de Marzo último (D. O. núm. 62), en cuya norma cuarta se dispone que la asistencia a dicho curso sea sin derecho a dietas.